

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AMAL ABDALLAH ALI

PETICIONARIA

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

RECURRIDOS

KLCE202201030

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Ponce

Caso Núm.
PO2020CB01821

Sala 602

Sobre:

Abuso de Discreción,
Sobre Relevo de
Sentencia, Violación al
Debido Proceso

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Amal Abdallah Ali (peticionaria o señora Abdallah) presentó por derecho propio una *Petición de Certiorari* en la que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) el 9 de agosto de 2022. Mediante el aludido dictamen el foro de instancia denegó su solicitud de relevo de sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

I

El 3 de noviembre de 2020 la señora Abdallah presentó una demanda por daños y perjuicios y solicitando sentencia declaratoria contra el Estado Libre Asociado, el Departamento de la Vivienda, y Cost Control Company, Inc., entre otros. Según indicó, le comunicó mediante carta a la administradora del Residencial en el que vivía que entregaría su apartamento libre y voluntariamente a partir del 9 de septiembre de 2020. Alegó que el 10 de septiembre de 2020, empleados del Departamento de la Vivienda sacaron sus pertenencias y mascotas del apartamento y

cambiaron las cerraduras. Reclamó una suma no menor de \$175,000.00 como compensación por los daños ocasionados, a la vez que solicitó sentencia declaratoria decretando la nulidad de la baja en el sistema de vivienda. Luego de varios trámites procesales que incluyen la celebración de una vista argumentativa, el TPI emitió *Sentencia* desestimando con perjuicio la demanda en su totalidad por no justificar la concesión de un remedio y por falta de parte indispensable. Dicha determinación fue emitida el 23 de noviembre de 2021 y notificada al día siguiente.¹

El 22 de julio de 2022, la peticionaria presentó ante el TPI una moción solicitando el relevo de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio. Esto bajo el fundamento de que dicha determinación era nula puesto que el foro de instancia abusó de su discreción al desestimar con perjuicio la demanda, cometió varios errores procesales en el trámite del caso y errores de derecho en la sentencia emitida. En particular sostuvo que durante el trámite del caso el TPI no llevó a cabo vista evidenciaría, ignoró sus mociones y declaró su incumplimiento con los emplazamientos. Tras examinar la moción, el TPI emitió una *Resolución* declarándola *No Ha Lugar*.

En desacuerdo aún, la peticionaria presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa en la cual formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Erró y abusó de discreción el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de relevo de sentencia.

Erró y abusó de discreción el Tribunal de Primera Instancia de la mala apreciación de la prueba y una mala interpretación errónea del Reglamento 8624 de AVP y las reglas de Procedimiento Civil.

Erró y abusó de discreción el Tribunal de Primera Instancia al indicar que Cost Control Company no fue emplazada conforme a derecho. Y que su presente fue emplazado en carácter personal.

Erró y abusó de discreción el TPI al permitir que los abogados indujeran en error al honorable Tribunal violentando el debido proceso de ley a la peticionaria privarla [sic] de su día en corte.

¹ La señora Abdallah apeló la referida sentencia, más el 26 de enero de 2022, este Panel desestimó su recurso por incumplir con las normas para su presentación.

En cuanto a su primer señalamiento de error se limitó a alegar que el foro de instancia incidió al denegar su solicitud de relevo de sentencia, por ser esta nula.

II

A. *El certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso

irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En particular, la discreción ha sido definida en el ámbito jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*

Montalvo, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. Íd. Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Relevo de sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, establece un mecanismo procesal para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Su fin es establecer el justo balance entre el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004). En lo pertinente al caso de autos, la Regla 49.2, *infra*, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Según surge de la precitada norma, para que proceda, la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda seis meses contados a partir de la notificación del dictamen cuyo relevo se solicita. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003). Además, es necesario que el peticionario aduzca al menos una de las razones enumeradas en la regla. *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

Relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional del tribunal, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Íd.*; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Entonces, para conceder el remedio solicitado contra los efectos de una sentencia el tribunal deberá determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Íd.*; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

Si adicional a alguna de las razones previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). La existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *Íd.* No obstante, es norma reiterada que el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho sustantivo ni de apreciación o valoración de la prueba que debieron ser señalados en reconsideración o apelación. *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 541.

Cuando la moción de relevo de sentencia se insta por la primera razón, no es suficiente alegar que la omisión que dio lugar a que se dictase la sentencia se debió a error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. *Íd.*, pág. 542. El promovente debe indicar los hechos y causas que justifican el error, inadvertencia, sorpresa o negligencia del tribunal y demostrarlos mediante preponderancia de la prueba. *Íd.* En cuanto al error como fundamento para la moción, puede ser de cualquiera de las partes o

del juez, pero debe ser un error extrínseco a la sentencia que se acredite mediante prueba extrínseca a los autos. *Íd.*

III

Según reseñáramos la señora Abdallah presentó una moción de relevo de sentencia alegando nulidad del dictamen debido a errores procesales en el trámite del caso y errores de derecho en la determinación. Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el TPI denegando su solicitud. Este trámite postsentencia no está incluido entre las instancias que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria. A su vez, luego de evaluar detenidamente el recurso a la luz del ordenamiento reseñado, no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la decisión del TPI.

IV

Por los fundamentos antes esbozados *denegamos* la expedición del auto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones